



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)

*Auto Interlocutorio No. 306*

Popayán, VEINTE (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A los autos se encuentra glosado un escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante, solicita la terminación por transacción entre las partes dentro del proceso "2018-00055-00-EJECUTIVO" formulado por UVER WALTER MENESES MOSQUERA contra ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ.-

En el escrito allegado el acreedor MENESES MOSQUERA y el deudor BURBANO MUÑOZ, transaron la obligación demandada en \$ 450.000.000, por todo concepto, monto que serían cancelado con la entrega del derecho de dominio que el demandado tiene sobre el lote de terreno 3B, que hace parte del lote 3, ubicado en la Vereda de Torres - municipio de Popayán, el que se transfiere como cuerpo cierto y así lo acepta el demandante.-

Ahora bien, a través de la Ley 1394 de 2010, "se reguló el arancel judicial", estableciendo en su art. 3º que el hecho generador del gravamen se causa en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativo cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 SMLMV, entre otros casos, por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo, debiéndose calcular el monto de las pretensiones de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26 del Código General del Proceso.

En cuanto a la base gravable, según el lit. c del art. 6º de la Ley 1394, corresponde:

*"Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo".-*

Y la tarifa para que se debe liquidar, en el caso de estudio, a partir de que se trata de una terminación anticipada será del 1% de la base gravable, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 7º de la misma Legislación, debiendo el Juzgado liquidar el arancel en esta oportunidad en aplicación al artículo 8º ídem.-

En este orden de ideas, el arancel judicial que debe cancelar en este caso el demandante como base de la transacción suscrita por las partes que asciende a la suma de \$ 450.000.000<sup>1</sup>, ósea que debe consignar por Arancel Judicial la suma de \$ 4.500.000, para lo cual se le concede un término de veinte (20) Días, si en este

<sup>1</sup> Literal x folio 86

Proceso : 19001-31-03-004 - 2018-00055-00- EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : EVER WALTER MENESES MOSQUERA  
Demandado : ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ

término no realiza el pago del arancel, se remitirá copia de esta providencia a la Oficina Judicial de Popayan, para que realice el cobro coactivo.-

El **problema jurídico** central que debe resolver el despacho es si es posible decretar la terminación del proceso ejecutivo atendiendo la solicitud elevada por las partes del presente proceso.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

### **Caso Concreto – premisa fáctica:**

Por su parte, al hacer el estudio de la transacción a la cual venimos haciendo referencia, se tiene que la misma se está solicitando por quienes la suscribieron, está dirigida al Juzgado que conoce actualmente del proceso y en la misma están claros sus alcances, es por ello, que considera el despacho que se debe aceptar y proceder a la terminación del proceso como se ha solicitado por los interesados, a partir de que se están transando la totalidad de las pretensiones demandadas.

Finalmente como hay embargo de remanentes por cuenta del juzgado octavo de Familia de Cali, comunicado mediante oficio 086 del 08 de febrero de 2019, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, y las mismas se dejaran a disposición del Juzgado Octavo de Familia de Cali Valle, para lo cual se oficiara a las Oficinas de Registro de Popayán y el Bordo Cauca, informándoles tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por el acreedor UBER WALTER MENESES MOSQUERA y su demandado ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ, contenida en el escrito que se radico ante el Juzgado, obrante en el literal x folio 86.-

**SEGUNDO: DECLAR**, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso “2018-00055-00-EJECUTIVO” incoado por UBER WALTER MENESES MOSQUERA contra ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ.-

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación los siguientes embargos decretados en este proceso:

a.- **Del bien inmueble** de propiedad del señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ identificado con la CC. 10.523483, Lote de terreno rural denominado San José, ubicado en la Vereda la Paila, municipio de Mercaderes – Cauca, con un área de 305 Has, 8002 m2, debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía el Bordo – Cauca, identificado con matricula inmobiliaria 128-5524,

Proceso : 19001-31-03-004 - 2018-00055-00- EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : EVER WALTER MENESES MOSQUERA  
Demandado : ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ

**COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada, informándole que la medida se inscribió en el turno 2018-128-6-232 de fecha 10/04/2018; así mismo se le informa a dicha Oficina de Registro, **que el bien continua embargado por cuenta del Juzgado Octavo de Familia de Cali - Valle**, quien embargó remanentes mediante oficio 086 del 29 de abril de 2018, dentro del proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL Radicación 760013103008-2018-00497-00, siendo demandante VIRGINIA PATRICIA MUÑOZ VELASCO CC. 34.570.928, contra el señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ.- Líbrese oficio.-

b.- **DECRETAR LA CANCELACION DEL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ identificado con la CC. 10.523483, Lote de terreno rural No. 3, ubicado en la Vereda de Puelenje – municipio de Popayán, con un área de 7605 m2, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán– Cauca, identificado con matricula inmobiliaria 120-207084, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos citada, informándole que la medida se inscribió en el turno 2019-120-6-6521 de fecha 10/05/2019; así mismo se le informa a dicha Oficina de Registro, **que el bien continua embargado por cuenta del Juzgado Octavo de Familia de Cali - Valle**, quien embargo remanentes mediante oficio 086 del 29 de abril de 2018, dentro del proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL Radicación 760013103008-2018-00497-00, siendo demandante VIRGINIA PATRICIA MUÑOZ VELASCO CC. 34.570.928, contra el señor ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ.- Líbrese oficio.-

**CUARTO: INFORMESELE al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI – VALLE**, que los bienes embargados por remanente, a partir de la fecha se dejan a disposición de ese juzgado, para lo cual con la comunicación que se le envié, se le remitirá copia del presente auto, para los fines pertinentes.-

**QUINTO: ORDENAR** al señor UBER WALTER MENESES MOSQUERA que debe consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, Arancel Judicial y sus rendimientos CUN número 3-0820-000632-5 convenio 13472, el 1% del total de la transacción realizada, que corresponde a la suma de \$ 450.000.000 M/Cte., el 1% del acuerdo corresponde a la suma de \$ 4.500.000 pesos, el que se ordena en todos los procesos ejecutivos cuando pasa de 200 salarios mínimos con base en la Ley 1394 de 2010, el que según la normatividad en cita lo debe asumir la parte acreedora, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días, debiendo allegar a este Juzgado copia de la Consignación.-

**SEXTO: ADVERTIRLE** al señor UVER WALTER MENESES MOSQUERA que en caso de no acreditar el pago del arancel judicial se compulsara copias

Proceso : 19001-31-03-004 - 2018-00055-00- EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : EVER WALTER MENESES MOSQUERA  
Demandado : ENAR RAUL BURBANO MUÑOZ

del caso a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, para que realice su cobro coactivo.-

**SEPTIMO: ORDENAR** que, cumplido lo anterior, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso, haciendo las respectivas anotaciones en los libros radicadores como en el sistema de registro de Procesos Justicia Siglo XXI.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209ec9b89b454ddb533e7a26bce292796eaeae067787d0f2a622e754b  
00805**

Documento generado en 20/05/2021 11:20:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**